



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO

SENTENCIA: 00082/2015

PROCURADORES
Marques de Fidal, 7 - 1º Izda.
Teléf.: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

S E N T E N C I A

En Oviedo a diecisiete de abril de 2015.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. **MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO**, Magistrado del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo**, y su partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 311/14**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.)
..... representado por la procuradora Dña.)
....., y asistido por la letrada Sra.)
....., y siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el Procurador Sr.)
..... y asistido por el Abogado Consistorial, y como CODEMANDADOS: **MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS**, representada por la procuradora Sra., y asistido de Letrado Sr., y **FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.L.**, representado por la procuradora Sra., y asistido de Letrado Sr., sobre responsabilidad patrimonial.

H E C H O S

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. Fernández, en nombre y representación de D. se presentó en este Juzgado escrito interponiendo Procedimiento Abreviado en fecha 18.12.14, por la que se



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



impugna la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo N° 2014/15345 de 18 de agosto de 2014, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- Tras Los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 8.04.15 la cual se celebró con la comparecencia de las partes, con el resultado obrante en autos, y quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este Procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo N° 2014/15345 de 18 de agosto de 2014 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D. por los daños sufridos el día 10 de junio de 2013, sobre las 20:46 horas, cuando circulaba con el vehículo matrícula por la Avda. de Torrelavega de Oviedo, y perdió el control del mismo, impactando con el vehículo que le precedía, debido a la presencia en la calzada de una mancha de sustancia oleaginosa.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



A) Posición de la parte actora:

Se interesa por la actora la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, condenando a la Administración demandada a abonar al Sr. - - - - - la cantidad de 10.377,12 euros.

Entiende el recurrente que concurren todos los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, al no haber actuado con la debida diligencia, resultando acreditada la falta de diligencia del servicio municipal encargado de la limpieza de la vía.

B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:

Interesa la desestimación de la demanda, al entender que no resulta acreditada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad de la Administración demandada, afirmando que es de todo punto incuestionable que el vertido de gasoil se habría producido con carácter inmediatamente anterior al accidente sufrido por el recurrente, pues dada la entidad del mismo, no puede ser otra la explicación de lo sucedido, ya que de no ser así se tendría constancia de la existencia de más siniestros.

Amén de lo anterior, se señala por la Administración, que el funcionamiento del servicio público ha sido el adecuado, siendo avisados los servicios públicos correspondientes, tan pronto como se tuvo conocimiento del siniestro, a los efectos de proceder a la limpieza de la calzada.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Finalmente, se impugna la cuantía de la indemnización reclamada, y así, en cuanto a los días improductivos se alega



que no resultan acreditados, como tampoco resultan objetivadas las secuelas, sin que sea procedente el abono de cantidad alguna por el concepto de factor de corrección.

C) Posición del codemandado, Cía. de Seguros Mapfre:

Al igual que la Administración demandada interesa la desestimación del recurso, al entender que no concurre el preceptivo nexo causal con el funcionamiento del servicio público, pues el vertido es inmediatamente anterior al siniestro.

En lo que hace a la indemnización reclamada por los días invertidos en la curación de las lesiones, únicamente deberían ser abonados los días en los que fue pautada la utilización del collarín cervical, así como veintisiete días de tratamiento rehabilitador. Siendo correcta la agravación de artrosis del codo, únicamente debería valorarse en un punto.

D) Posición de la codemandada, Fomento de Construcciones y Contratas S.L.:

Se interesa la desestimación del recurso, al entender que se rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el siniestro sufrido por el recurrente, debido a la interferencia de un tercero, a lo que se añade que la mercantil codemandada, carece de competencias sobre la vigilancia y la seguridad del tráfico.



En lo que hace a la indemnización reclamada de adverso, se alega que el esguince cervical sufrido por el demandante, no se justifica con los daños de escasa entidad que sufrió el vehículo.



Por último, además de estos requisitos, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (en sentencias, entre otras, de 14 de mayo de 1994, 11 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Este Juzgador, tomando en consideración la doctrina anteriormente expuesta, y a la vista de las circunstancias concurrentes y que resultan del propio expediente administrativo, considera que no puede afirmarse la existencia de una relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos, por omisión de la diligencia debida en el cumplimiento del deber impuesto por el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, que recoge explícita e implícitamente el principio de que el titular de la vía mantenga, en todo caso, expedita la calzada, como elemental medida de seguridad para la circulación.

Así, no podemos obviar que el deber de vigilancia que se debe exigir a las Administraciones encargadas de la vigilancia del tráfico no puede ser tan intenso que exija el mantenimiento de la calzada libre y expedita sin mediar lapso de tiempo suficiente para que ello pueda llevarse a cabo, y por tanto no cabe imputar responsabilidad administrativa cuando resulta técnica y humanamente imposible mantener en adecuado estado de conservación la zona de dominio público de la carretera, y los elementos que en ella se hallen, a fin de garantizar la seguridad de la circulación.

Resulta significativo, a los efectos de lo declarado en el párrafo precedente, los siguientes datos:

a) La Policía Local de Oviedo tuvo conocimiento del siniestro a las 20:46 del día 10 de junio de 2013, constatando los Policías Locales que se trasladaron al lugar





la presencia de una sustancia que parecía ser gasoil, lloviendo en el momento del siniestro (f. 56 del E/A).

b) La mercantil FCC fue avisada a las 22:30 horas del día 10 de junio, para proceder a la limpieza de la mancha de gasoil, debido a que los bomberos habían echado arena para minimizar los riesgos de la misma (f. 54 del E/A).

c) El siniestro tiene lugar sobre las 20:46 horas del día 10 de junio, según manifiesta el propio recurrente (f. 41 del E/A).

d) No consta que en el mismo lugar y por la misma circunstancia se hubieran producido otros siniestros similares al que ahora nos ocupa.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a desestimar el recurso, al entender que la obligación de la Administración de mantener en correcto estado la vía no puede llevarse al absurdo, por cuanto la Administración ha de disponer del lapso de tiempo preciso y necesario para el cumplimiento de esa obligación, y cuando no consta que la Administración ha tenido conocimiento de un suceso que puede entrañar riesgo para los usuarios de las vías (vr.gr.: vertido de gasoil), y que ha dejado de ejercer la función de policía que a este respecto le compete, no cabe imputarle responsabilidad alguna al respecto, y lo mismo cabe afirmar cuando habiendo tenido conocimiento del suceso, ha reaccionado de manera rápida, eficaz y expedita.



Es evidente, a mayor abundamiento, que el derramamiento de la mancha de gasoil existente en la calzada, cuya titularidad corresponde a la administración demandada, inequívocamente ha sido causado por una tercera persona, lo que inmediatamente debe considerarse como elemento



interruptor del nexo causal, con las consecuencias de exonerar a la Administración demandada de la responsabilidad reclamada por la recurrente, más aun cuando es obvio que la Administración ha actuado de acuerdo a un estándar de rendimiento óptimo, lo que se afirma precisamente por resultar evidente que la sustancia habría de llevar depositada en la calzada escaso espacio de tiempo, pues dado que el día del siniestro llovía, unido al hecho de tratarse de una calzada donde es relativamente intenso el tráfico de vehículos, el hecho de que no se tenga constancia de ningún otro siniestro, es obvio que nos ha de llevar a concluir en la forma dicha.

Únicamente un incumplimiento de la obligación que recae sobre la demandada para mantener en adecuado uso de conservación la vía, una vez que haya tenido conocimiento del siniestro podría generar una responsabilidad de la recurrida, que desde luego no cabe apreciar en este caso (así, Sentencia del TSJ del País Vasco de 11 de noviembre de 2000). En definitiva, y sumándonos, por su acierto y precisión, a la doctrina que viene manteniendo al respecto el TSJ del País Vasco, debemos afirmar que no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada; y, en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas o deslizantes derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal.





Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación:

a) O bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras que, como ya hemos visto, no se ha producido en el caso contemplado.

b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que tampoco ha concurrido, pues cabe apreciar una actuación diligente, tanto desde el punto de vista temporal (basta comprobar el escaso tiempo transcurrido entre el momento en que se tuvo conocimiento de la presencia de la mancha, y las actuaciones de limpieza desarrolladas), como profesional.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no se estima que concurran motivos para su imposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., pues a pesar de la desestimación del recurso, concurren dudas de hecho y de derecho que justifican no realizar un pronunciamiento al respecto.





Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo N° 311/14 interpuesto por D. _____, contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo N° 2014/15345 de 18 de agosto de 2014 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D. _____ por los daños sufridos el día 10 de junio de 2013, por ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico, todo ello sin realizar especial pronunciamiento en cuanto a las costas del presente recurso.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 10.377,12 euros.

La presente Sentencia es firme, al no haber contra la misma recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Oviedo, leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS